

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	17/10/2024 11:30	Fecha/hora resolución	17/10/2024 23:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001706
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102699	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA CONSOLIDADA DE CONGELADORES Y REFRIGERADORAS PARA CONSERVACION DE CADENA FRÍO Y VACUNAS PARA LAS UNIDADES ADCRITAS DRIPSSHA"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000825 ✓ Línea 5	10/09/2024 20:54	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000824 ✓ Línea 3	10/09/2024 20:47	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122024000000823 ✓ Línea 1	10/09/2024 20:43	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001823 de fecha 20 de setiembre de 2024, 12:08 horas esta División otorgó audiencia inicial a la partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000825 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en sus recursos y a la respuesta de audiencia inicial emitida por la licitante y por la empresa adjudicada.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

I. Sobre el uso correcto del formulario electrónico para impugnar-deber de identificar las líneas impugnadas: Criterio de la División:

Como un aspecto importante a tomar en cuenta es que al interponer una acción recursiva, en este caso recursos de apelación de parte de la empresa PROMOCION MEDICA S.A. (la cual incluso presentó tres recursos de apelación en contra del acto final del procedimiento licitatorio de marras), es el hecho de que la recurrente realice la debida selección de las líneas que impugna en los espacios que para ello se han creado en el formulario para interponer el recurso. Cuando este se va a interponer, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se deben seleccionar las líneas que se impugnan y sobre las cuales versarán los argumentos de apelación, incluso dicho sistema impide la presentación de la acción recursiva si se omite esa selección. Aunado a esto la importancia de esa selección refleja las líneas que realmente han sido impugnadas por la accionante, siendo que el resto podría contar con su firmeza si no fueron seleccionadas. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del uso del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este. Asimismo, ha de tomarse en cuenta que de parte de este órgano contralor se ha indicado en resoluciones que "... debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los dato que en estos consten..."; (ver resolución R-DCP-00051-2023 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2023. En adición en la resolución R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14:23 horas del 31 de mayo de 2023, se indicó: "(...) el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este (...) todas las partes se encuentran obligadas a atenderlas (sic) audiencias conferidas con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema (...)"

De lo que viene indicado al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, quien impugna debe hacer un uso adecuado del sistema, de manera que será el responsable de los errores que se cometan a la hora de su utilización, lo que conlleva incluso para el caso de marras, la debida identificación de las líneas impugnadas, pues los recurrentes serán quienes determinen la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario. Esto con relación a lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que regula el deber de individualizar las líneas que se recurren, por lo que hay también un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido de la acción recursiva. Ha de tomarse en cuenta además que en la resolución R-DCP-SICOP-01133-2024 de las 10:43 horas del 31 de julio del año en curso se indicó: "...Esta selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones, dentro de ellas, las que deba tomar la Licitante de frente a las líneas no impugnadas. Por esto este órgano contralor concluye que debe existir, atendiendo la seguridad jurídica y transparencia del procedimiento, una coincidencia en la manifestación de voluntad realizada por el recurrente en la escogencia de líneas impugnadas y el texto (prosa) de su acción recursiva, puesto que de lo contrario, cuando un recurrente desarrolle dentro del contenido de su recurso, pero omita la selección de las líneas impugnadas, conlleva a inseguridad jurídica de las partes, especialmente de la Administración, respecto de cuáles líneas adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo legal para impugnar el acto final, en caso de no haber sido recurridas en forma adecuada por otro recurrente; y a su vez se estima también de importancia el hecho de que podría llegar a afectar el legítimo derecho de defensa del adjudicatario y de quien posea mejor derecho a la adjudicación -en caso de un acto final de adjudicación-, al no tener certeza del estado del acto final de la línea en la que resultó elegido, por no haber sido seleccionada como impugnada al consultar el expediente...". Expuesto todo esto, en el caso concreto, se reitera que la sociedad apelante presentó ante este órgano contralor 3 acciones recursivas con números 8122024000000823 y este seleccionó la línea 1; el recurso 8122024000000824 y en este seleccionó la línea 3 y el recurso 8122024000000825 y en este seleccionó la línea 5 (ver expediente digital, Recursos de apelación tramitados por la CGR consultar/ **Listado de recursos** 8122024000000823 8122024000000824 y 8122024000000825 /2.Detalle del recurso/consultando cada uno de ellos). A su vez en la prosa de los tres recursos es claro que pretendió impugnar las PARTIDAS 1, 2, 3 pues sus recursos argumentan: "...me apersono en este acto con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN en tiempo y forma contra del acto de adjudicación de las Partidas 1, 2 y 3 de la Licitación Pública N°2024LY-000002-0001102699, publicado en la plataforma de SICOP el pasado 29 de agosto del año en curso" y fue a lo largo del texto haciendo imputaciones contra puntos del pliego de condiciones asociados a esas partidas (ver expediente digital, Recursos de apelación tramitados por la CGR consultar/ **Listado de recursos** 8122024000000823 8122024000000824 y 8122024000000825 /2. Detalle del recurso/consultando cada uno de ellos apartado 3. Información del recurso/justificación). Ante esto, revisando el pliego de condiciones se observa que la PARTIDA 1, está compuesta por las siguientes líneas: 01 ENFRIADOR HORIZONTAL CON CIRCULACIÓN FORZADA, CAPACIDAD DE 250 L (± 30 L) (CAPACIDAD DE 8,8 FT³), CONSUMO MÁXIMO 0,017 KWH/L POR DÍA, TENSIÓN ELÉCTRICA 120 V O 240 V, CORRIENTE ALTERNA, FRECUENCIA 60 HZ, MOTOCOMPRESOR AUTOCONTENIDO y línea 02 SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE REFRIGERADOR PARA VACUNAS (**DE FORMA SEMESTRAL DURANTE 02 AÑOS**); PARTIDA 2 línea 03 : ENFRIADOR HORIZONTAL CON CIRCULACIÓN FORZADA, CAPACIDAD DE 100 L (± 30 L) (CAPACIDAD DE 3,5 FT³), CONSUMO MÁXIMO 0,043 KWH/L POR DÍA, TENSIÓN ELÉCTRICA 120 V O 240 V, CORRIENTE ALTERNA, FRECUENCIA 60 HZ, MOTOCOMPRESOR AUTOCONTENIDO IA PARTIDA 2 POR LAS SIGUIENTES LÍNEAS y la línea 04 SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE REFRIGERADOR PARA VACUNAS (**DE FORMA SEMESTRAL DURANTE 02 AÑOS**); PARTIDA 3 línea 05 CONGELADOR HORIZONTAL CON PUERTA SOLIDA, CAPACIDAD DE 100 L (± 30 L) (CAPACIDAD DE 3,5 ft³), CONSUMO MAXIMO 0,013 kWh/L POR DIA, TENSION ELECTRICA 120 V o 240 V, CORRIENTE ALTERNA, FRECUENCIA 60 Hz, MOTOCOMPRESOR AUTOCONTENIDO y línea 06 SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CONGELADOR (**DE FORMA SEMESTRAL DURANTE 02 AÑOS**), (ver expediente digital apartado 2024LY-000002-0001102699 [Versión Actual] Secuencia 00 del 8 de julio de 2024/ Punto F. Documento del pliego de condiciones, archivo Pliego de Condiciones V3.pdf (1.1 MB). Es claro que en este caso la sociedad recurrente únicamente seleccionó en el sistema las líneas 1, 3 y 5 dejando por fuera las líneas 2,4 y 6. La adjudicataria al atender audiencia inicial, se refirió justamente a estos aspectos que se vienen desarrollando en esta resolución y citando algunos precedentes de este órgano contralor, su argumentación se basó en alegar "...En el presente caso, tenemos que la empresa Promoción Medica S.A. presenta un recurso de apelación que se observa es interpuesto en contra de las partidas 1, 2 y 3 del proceso de contratación 2024LY-000002-0001102699, sin embargo, se observa en la sección 4 del formulario de SICOP para interposición de un Recurso de apelación (4. Líneas Recurridas) que a pesar de que la partida 1 corresponde a las líneas 1 y 2, la partida 2 corresponde a las líneas 3 y 4, y la partida 3 corresponde a las líneas 5 y 6, la apelante a pesar de que participa en la totalidad de las líneas 1 a la 6, únicamente se encuentra apelando las líneas 1, 3 y 5 del proceso de contratación, quedando las líneas 2, 4 y 6 adjudicadas en firme al no haberse apelado por otros oferentes, a pesar que como indicamos las 3 partidas apeladas están compuestas por 2 líneas cada una y no por una sola a como apela la empresa PROMED,

tomando en consideración que se está realizando la adjudicación de la totalidad de las líneas y partidas por parte de la Administración licitante, presentándose una incongruencia entre las líneas que el apelante indicó que recurría en el formulario y las partidas que indica recurrir en su recurso mediante el escrito dentro de las casillas dispuestas para interponer el recurso de apelación, por lo que no fueron impugnadas adecuadamente las partida 1, 2 y 3 en el sistema SICOP pues las líneas 1, 3 y 5 marcadas por el apelante, son totalmente diferentes a las partidas 1, 2 y 3 en las que ofertó la empresa PROMED; de tal forma, que las líneas 1, 3 y 5 en realidad corresponden a una parte de las partidas 1, 2 y 3 de dicho pliego de condiciones, por lo que no existe una congruencia entre el recurso de apelación y las líneas impugnadas en el formulario de SICOP como líneas recurridas, por lo que no pueden tenerse por impugnadas las partida 1, 2 y 3 por el apelante, dado que no seleccionó en el formulario las líneas que conforman la totalidad de las 3 partidas impugnadas, quedando en firme la adjudicación de las líneas 2, 4 y 6 del presente concurso licitatorio..." (ver expediente digital, consultar el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Listado de recursos/ 4.Listado de autos/8052024000001823 Consultar/6. Detalle de respuesta-Contenido). Efectivamente al hacer la revisión del sistema en los formularios de apelación conforme se viene indicando, se seleccionaron líneas 1, 3 y 5, las cuales corresponden a algunas de las líneas que en su totalidad conforman las partidas recurridas. En ese sentido, si la recurrente pretendía impugnar las tres partidas, es decir la 1, la 2 y la 3, debió marcar todas las líneas que componen cada partida. Por ello las líneas omitidas, que corresponden a la 2, 4 y 6 también debieron ser seleccionadas. Tal y como nos hemos referido era necesario un uso adecuado del SICOP lo que implicaba que al recurrir el acto final, las líneas apeladas correspondieran a la totalidad de la partida recurrida, sobre todo en este caso que se trata de servicios de mantenimiento del equipo advertido en cada partida. Siendo entonces que en el caso concreto no fueron recurridas las líneas No. 2, 4 y 6 pero sí hubo intención de recurrir las PARTIDAS 1, 2 y 3 no existe realmente coincidencia entre la selección de líneas de frente a lo que cada partida comprende en su totalidad lo que genera a su vez que no se tengan como impugnadas las líneas 2, 4, y 6 para las cuales incluso ha transcurrido el periodo de legal para apelar. Se ha dado en el caso particular, una inconsistencia que es de total responsabilidad de quien recurrió. Así, ante la facultad que tiene este órgano contralor de resolver un recurso en cualquier etapa del procedimiento conforme en derecho corresponda y por el inadecuado uso del formulario y del sistema per sé por parte de quien apela para el caso concreto al haberse omitido algunas de las líneas que forman la totalidad de las partidas impugnadas, procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación. No se omite manifestar que tal y como lo refirió la sociedad adjudicada, posiciones como esta fueron advertidas entre otros, en la resoluciones nros. R-DCP-SICOP-00987-2024 y la R-DCP-SICOP-01133-2024, citada supra. Por último se señala que al amparo del principio de economía procesal, se omite cualquier pronunciamiento especial señalado por las partes del proceso por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202400000824 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en sus recursos y a la respuesta de audiencia inicial emitida por la licitante y por la empresa adjudicada.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite al apartado denominado Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR en donde se emite el Criterio de División en ocasión de los recursos interpuestos.

4.4 - Recurso 812202400000823 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en sus recursos y a la respuesta de audiencia inicial emitida por la licitante y por la empresa adjudicada.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite al apartado denominado Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR en donde se emite el Criterio de División en ocasión de los recursos interpuestos.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 12:36	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 12:45	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 23:41	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

* Detalle voto salvado	<p>VOTO SALVADO DEL GERENTE ASOCIADO ELARD GONZALO ORTEGA PÉREZ. En el caso, se discute el rechazo de plano del recurso de la empresa Promoción Médica S.A. en la medida que no seleccionó en el formulario la totalidad de las líneas que conforman la partida impugnada de manera que únicamente se seleccionó las líneas 1, 3 y 5 de las Partidas 1, 2 y 3, omitiendo a su vez las líneas 2, 4 y 6 respecto de esas partidas. De esa forma, la mayoría del órgano considera como evidente que al marcar parcialmente las líneas de las partidas referidas se impone el rechazo de plano por no utilizar debidamente el formulario en los términos que dispone el</p>		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2024 23:42	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01608-2024	Fecha notificación	18/10/2024 08:44